

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220019800**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta en causa propia por **Ana María Madrid Bedoya**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La citada accionante pidió mediante la presente acción de tutela, que una vez se ampare su derecho fundamental de petición, se ordene (...) *la accionada dar respuesta satisfactoria, de manera oportuna, clara y precisa, al Derecho de Petición presentado el 19 de mayo de 2022, absolviendo todos y cada uno de los interrogantes planteados en el derecho de petición*".

1.2. Los hechos

1.2.1. En apoyo de lo anterior, la actora manifestó concretamente que el día 19 de mayo de 2022, y mediante correo electrónico que radicó en el canal digital super@superfinanciera.gov.co, elevó solicitud a fin de que la accionada le informara lo siguiente:

"1. Cuanto [sic] es el termino [sic] máximo por el cual una entidad financiera puede bloquear una cuenta de ahorros y/o corriente a nombre de una persona natural o jurídica (sin mediar orden judicial) aduciendo que se hizo una operación con dinero que fue reportado como una transacción relacionada con un presunto fraude, debido a que, en la investigación realizada al interior de la entidad Financiera (no investigación judicial), se identificó que la cuenta fue receptora de dineros mediante una consignación categorizada como una operación fraudulenta.

"2. Cual [sic] es el fundamento legal (ley, decreto, resolución, etc) que establece el termino [sic] máximo que una entidad financiera puede tener bloqueada una cuenta bancaria.

¹ Tal como se había precisado en el auto admisorio de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 11.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, "[l]a Superintendencia Financiera de Colombia es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio".

‘3. *Es causal de sanción para la entidad financiera congelar o retener dinero de una cuenta bancaria por un termino [sic] superior al permitido en la norma sin mediar una orden judicial? (favor indicar cual sería la sanción y el fundamento legal).*

‘4. *Es posible cobrar intereses o lucro cesante a la entidad financiera que unilateralmente ordeno [sic] el bloqueo y/o retención de dineros sin mediar orden judicial? (favor indicar cual [sic] sería [sic] el fundamento legal) (...).*”

1.2.2. Relató que, a la fecha de presentación de esta acción tuitiva, han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que la encartada haya dado respuesta a la petición.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 17 de junio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de los **Superintendencia Financiera de Colombia**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**² y del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, a través de su Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de dicha entidad, brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación**, a través de su Procurador 06 Judicial Civil II adscrito a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Civiles, ofreció informe en el que señaló que la petición objeto de este reclamo constitucional correspondía a *“una consulta sobre asuntos de conocimiento de la Superintendencia Financiera en relación con sus funciones de control y vigilancia de las actividades propias del sector bancario”*, por lo que no podía *“tenerse por superado el término legal para atenderla señalado en el numeral 2 del artículo 14 CPACA., de manera que habría lugar a tener por improcedente el amparo constitucional deprecado”*.

1.3.4. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** solicitó que se declare improcedente la presente acción en lo que refiere a esa cartera, y como consecuencia se la desvincule, dado que no ejerce control sobre la entidad accionada y menos aún ha violentado el derecho fundamental de petición de la accionante.

1.3.5. Por su parte, la accionada **Superintendencia Financiera de Colombia**, al momento de emisión de este fallo, no rindió el informe correspondiente, muy a pesar que se le notificó en debida forma la admisión de la acción en las direcciones electrónicas que para tal fin aparecen relacionadas en su página web.

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

2. CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, garantía que en su contenido esencial consiste en la prerrogativa a obtener resolución pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, dentro de un plazo razonable, desde luego, *“(...) sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable”*³, la que en todo caso debe ser comunicada tempestivamente al peticionario.

Bajo los parámetros antes enunciados, analizado el caso *sub examine*, se vislumbra que no hay lugar a conceder el amparo impetrado, toda vez que si bien está demostrado que el extremo actor el día 19 de mayo de 2022, ante la autoridad accionada en la dirección electrónica super@superfinanciera.gov.co⁴, radicó una petición bajo los términos a que adujo en su escrito de tutela, no menos lo es que a tal pedimento debe darse alcance en la precisa disposición del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que dispone un plazo de treinta (30) días para dar respuesta a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo, como en efecto aquí acontece con la petición que motivó la interposición de esta acción.

Ello, porque si bien en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 se extendieron los términos de que trata el mencionado artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encontraban en curso o que se radicaran durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, también es cierto que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020⁵, que fue el que regló en su momento esa ampliación, se derogó por el artículo 2° de la Ley 2207 del 17 de mayo 2022⁶. Por tanto, los plazos para resolver las peticiones volvieron a su estado inicial a partir del 18 de mayo de 2022, según lo consagró el artículo 4° de la referida Ley 2207, que previó que *“La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación”*.

Por consiguiente, como la presentación de la solicitud se hizo el 19 de mayo de 2019, y de acuerdo con lo explicado en precedencia su radicación lo fue cuando la extensión de términos para dar respuesta ya se encontraba derogada, su plazo para atenderla volvió al de treinta (30) días, de ahí que la accionada cuente con el lapso máximo hasta el 6 de julio de 2022 para referirse a la aludida petición.

³ Cfr., C. Const., entre muchas otras, sent. T-1130, 13-11-2008, numeral 3º de las consideraciones sobre reiteración de jurisprudencia acerca del derecho de petición.

⁴ Canal electrónico informado para tal fin en su página web que se podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>.

⁵ Según el cual *“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”*. (Énfasis del Despacho).

⁶ *“Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”*.

De manera que al promoverse esta demanda de tutela el 17 de junio de 2022 y aun a la fecha presente de emisión de este fallo, claramente no se presentaba una vulneración a la prerrogativa fundamental de petición de la activante, dado que el término para dar respuesta a la petición aún no ha fenecido.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, que la demanda de amparo es *“improcedente ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales”*⁷.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*⁸.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados; por lo tanto, así se declarará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **DECLARAR** improcedente la tutela invocada por la señora **Ana María Madrid Bedoya**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ *Ibidem*.